

Ref: PERTENENCIA

De: ADRIANA PATRICIA SASTOQUE Y OTRO

Contra: LUÍS A. BARRETO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

La recusación presentada por GERMÁN HUMBERTO GUTIÉRREZ GUZMÁN, quien por intermedio de apoderado señala al titular del Despacho incurso en las causales 1 y 9 del Art. 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentran probadas las causales de recusación señaladas anteriormente, y que consisten en el presunto interés directo o indirecto que el juez pueda tener en el actual proceso, y su presunta enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 141 Numerales 1 y 9 del C.G.P. señala como causales de recusación, el interés directo o indirecto que el juez pueda tener en el proceso, y su enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado.

El Art. 143 del mismo código regula la formulación y trámite de la recusación, indicando que la misma se propondrá ante el juez de conocimiento o magistrado ponente, y si no se aceptan como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior.

El Art 145 ibídem ordena la suspensión del proceso desde la formulación de la recusación hasta cuando se resuelva la misma.

De acuerdo con el Art. 167 del código en cita dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Como prueba de las causales de recusación esgrimidas en contra del titular del despacho, se citan providencias con las que se designa curador ad litem, según las cuales dichos auxiliares de la justicia habían actuado dentro del proceso. La recusación también se finca en el dicho del recusante, según el cual el titular del despacho lo inquirió directa y verbalmente de manera agresiva e irrespetuosa.

De los anteriores hechos el recusante infiere el interés del juez en el proceso, la enemistad grave en su contra o la íntima amistad con su contraparte.

La prueba indiciaria así presentada adolece de fundamentación real por basarse en suposiciones íntimas del autor de la recusación.

Los errores que se cometieron en la designación de los curadores en el proceso, no son prueba de interés directo ni indirecto en el proceso, puesto que en tratándose de un litigio entre particulares sobre un inmueble que se pretende en pertenencia, el interés, causa y objeto del mismo es dicho inmueble, que el demandante pretende ganar por prescripción adquisitiva del dominio alegando la posesión con los requisitos legales; para ingresar a su patrimonio el referido inmueble en caso de triunfar en el juicio.

Lo anterior supone igual interés en el funcionario judicial recusado, para que el inmueble una vez en cabeza del demandante, pueda ser aprovechado de cualquier forma por el juez, sus familiares o amigos, para su residencia, esparcimiento, usufructo, compraventa, permuta, alquiler Etc., sin que dicha probanza hubiere sido aportada por el recusante.

Tampoco puede presentarse con éxito la prueba de las designaciones de curador ad litem, para demostrar la enemistad grave o la amistad íntima entre el juez y las partes; ya que dichos sentimientos han de fundarse en la aversión u odio grave entre dos o más personas cuando de enemistad se trate, o en el íntimo afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y fortalece el trato, como de ordinario se define la amistad.

Es decir, que para la comprobación de dichos sentimientos albergados en el corazón, la mente, el alma o el espíritu de una persona, se hace necesario la demostración de la relación que entre las personas de que se trate pueda existir, mediante la evidencia del trato personal íntimo o el odio intenso reflejado en comportamientos puntuales y concretos; pero en el caso actual, ni siquiera se menciona la posibilidad de que el funcionario recusado conozca a ninguna de las personas que componen las partes, terceros, coadyuvantes o litisconsortes. No existe prueba de trato o comunicación con ellas, no se menciona siquiera un evento, circunstancia o escenario en que el recusado haya compartido con dichas personas que actúan en el proceso, ya sea como íntimo amigo o como enemigo grave, ni siquiera se ha establecido el mínimo contacto con las personas que componen las partes, terceros, coadyuvantes o litisconsortes, para poder siquiera afirmar que el funcionario las distingue.

Por consiguiente, sin que el funcionario judicial recusado conozca de trato, saludo, comunicación u otra circunstancia a las partes del proceso, los terceros,

coadyuvantes o litisconsortes, no podrá ser su amigo íntimo, ni mucho menos su enemigo grave; lo que a su vez descarta de manera rotunda interés alguno en el proceso, ya que el asunto que se ventila en el mismo, no importa ni significa nada que pueda interesar al titular del despacho, ni para bien ni para mal; ni siquiera conoce el inmueble que se pretende, ni ha tenido referencia alguna del mismo, no lo ha negociado, ni lo ha deseado, ni le interesa en absoluto para nada ni para nadie. Tampoco interesa al recusado beneficiar a ninguna persona del proceso, por la elemental razón de no conocerlos ni albergar sentimiento alguno en contra ni a favor de dichas personas por razones sociales, religiosas, políticas, Etc.

Tampoco es cierto el relato que el señor apoderado del recusante presenta en su memorial, y en el que describe la furia, ímpetu, altanería, descortesía, y agresividad, entre otras calificaciones que da al actuar del recusado, cuando su prohijado se presentó en la secretaría del juzgado; y por tanto dicha afirmación hecha en el escrito no podrá configurar prueba de las causales en que se basa la recusación, debido a que los hechos del relato carecen de demostración.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN

Por no haberse demostrado las causales de recusación mencionadas por el señor apoderado del recusante, debido a que se basa en unos hechos falsos y otros que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación; se dispone el envío del expediente al superior Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con el inciso tercero del artículo 143 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

F. Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUICIO DE RECURSO CIVIL DEL CIRCUITO
 CUNDINAMARCA
 10 2 JUL 2020
 029
 El Procurador *Layo S. G.*

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 MAY 2020 de 2020 Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA

Nº 253073103002201500110-00

Demandante: SONIA REYES

Demandados: HEREDEROS DE TERESA SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de JULIO de dos mil Veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 14 de Febrero de 2.020, CONFIRMÓ la SENTENCIA Apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CUNDINAMARCA

2 JUL 2020

Notificación hecha a la demandada y notificada por el traslado de la causa de esta fecha 029

El Secretario

Leyda Sarid Guzmán Barreto
56

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 14 de Agosto de 2019; ni ha demostrado interés alguno en dar cumplimiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

PERTENENCIA

Nº 253073103002201500017-00

Demandantes: JOSE HECTOR GAMBA PATARROYO

Demandados: SOCIEDAD ARISTIDES SALAGO E HIJOS Y DEMAS PERSONAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2.020).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora para el desarrollo de la notificación del auto admisorio de fecha 3 de Junio de 2015 y a pesar de los requerimientos no se ha logrado evacuar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 3 de Junio de 2.015, se ADMITIO LA DEMANDA, con auto de fecha 29 de Julio y 12 de Septiembre de 2016, (fls. 127 y133), 13 de Septiembre de 2017, (fl. 141) 19 de Julio de 2.017; 31 de Octubre de 2018 (fl. 167) y 20 de Mayo y 14 de Agosto de 2019 (fls. 169 y 174) se ordenó o requirió a la parte actora para que realizara los tramites pertinentes para la notificación del auto admisorio a la parte demandada; pese a los repetidos requerimientos a la fecha la parte actora no se ha realizado la notificación.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 1º y su Literal b) prescriben: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda.

TERCERO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

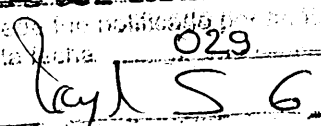
QUINTO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES, GUESTA

LECG

SEGUNDO CIVIL DEL JUZGADO
ORDENADO POR EL JUEZ
2 JUL 2020
029
El Secretario 

2020

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 17 de Enero de 2020; ni ha demostrado interés alguno en dar cumplimiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

PERTENENCIA
Nº 253073103002201400290-00
Demandante: SURTIMAYORISTAS S.A
Demandados: LUIS HERMINIO MOLINA CIFUETES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2.020).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora para el desarrollo de las pruebas y a pesar de los requerimientos no se ha logrado evacuar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 12 de Diciembre de 2014, se ADMITIO LA DEMANDA, con auto de fecha 22 de Octubre de 2018, (fls. 181) y 17 de Enero de 2020 (fls. 197) se ordenó o requirió a la parte actora para que realizara los trámites pertinentes para el impulso procesal; pese a los repetidos requerimientos a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 1º y su Literal b) prescriben: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que
LECG

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda.

TERCERO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

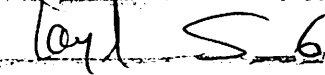

FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT, QUINDÍ, PANAMÁ

- 2 JUL 2020

Hoy _____
Se da fe, presencio y notificado por el número
de folios de esta fecha. 029

El Secretario _____



101

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 17 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la presente proceso ejecutivo a continuación de Sentencia dentro de proceso de Pertenencia, se encuentra inactivo; no se ha realizado actuación alguna desde el 17 de Septiembre de 2.015. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de PERTENENCIA
Nº 253073103002200700197-00
Demandante: LONJA FINCA RAIZ
Demandado: MABEL ELVIRA GUZMAN DE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2.020)

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de Noviembre de 2.011; y se encuentra en la secretaría inactivo desde el 17 de Septiembre de 2.015; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de dos años.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 21 de Septiembre del año 2.011, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el 21 de Noviembre de 2.011; se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 17 de Septiembre de 2.015, se Oficia a los Juzgados Laboral Y Primero Civil Circuito de esta ciudad para la entrega de dineros sin que a la fecha la misma parte se haya interesado en continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será dos (2) años."

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de dos años, siendo su última actuación el 17 de Septiembre de 2015; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

CUARTO: ENTRÉGUENSE al demandado que corresponda los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren dentro del proceso.

QUINTO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO
GRAN CANAL DE PANAMA
Hoy 2 JUL 2020
El auto que se dio a conocer notificado por el Jefe
de Estado de esta fecha 029
El Secretario Jayl S G

2
y/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea el demandado GUSTAVO GUTIÉRREZ, identificado con la C. de C. N° 2.942.985, en Cuentas Bancarias de Ahorro, corrientes, de crédito, CDT CAF y BONOS DE INVERSIÓN en los BANCOS de la REPÚBLICA, COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, FALABELLA, COOMEVA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, COLPATRIA, HELM BANK, FIDUCOLOMBIA, FIDUCIARIA ALIANZA S. A., FIDUCIARIA CITITRUST S.A., FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCOR S.A., CITY BANK, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FINANCIERA JURISCOOP, exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 4'000.000 . Oficiese.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la DEVOLUCIÓN que del CITATORIO enviado al demandado, efectuó la oficina de correos INTERRAPIDÍSIMO.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 12 JUL 2020

El auto que precede fue notificado por arribación de Estado de esta fecha 029

El Secretario Jayl SG

2ª Instancia Apelación auto
Proceso Ordinario Reivindicatorio
De: Mónica Patricia Ávila Charcos y otro.
Contra: María Ofelia González
Rad: 25307 31 03 003 002 2013 00528 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Junio (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en ésta instancia que se resuelve, si el a quo incurrió en un error como lo señala el apoderado de la parte demandante en las providencias de fecha 8 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, al desatar el recurso de reposición y conceder la apelación, actuación proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, por medio del cual se dispuso darle cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de su recurso.

CONSIDERACIONES

Providencia Apelada; El juez a quo, dispuso a través de la providencia motivo de alzada;

“Primero: Por cuanto lo que procede en este asunto es darle cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde en su numeral primero del auto de fecha 16 de enero de 2017, decidió “Ordenar la remisión del expediente al juzgado segundo civil municipal de Girardot, para que profiera la decisión de fondo, teniendo en cuenta lo dicho por esta Corporación.” (fl. 10 de c.5), el despacho se abstiene de darle trámite a la anterior reforma de demanda. ***Segundo:*** Teniendo en cuenta la nulidad decretada se tienen por finalizadas las funciones del Curador Ad Litem. Dr. Jorge Enrique Góngora Guzmán. Por Secretaria comuníquesele. ***Tercero:*** De igual modo se dispone la cancelación de la inscripción de demanda. (...) ***Cuarto:*** Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho, para lo que corresponda conforme a lo ordenado en audiencia de incidente de nulidad de fecha 23 de octubre de 2019.”

Marco de la decisión

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solamente contra el punto primero de la providencia antes señalada, haciendo consistir la citada irregularidad en el siguiente aspecto:

Que deberá revocarse únicamente el punto primero atinente a donde el despacho resuelve, abstenerse de darle trámite a la reforma de la demanda, para que en su lugar se tenga en cuenta la misma, desde el momento en que el juzgado proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde en su numeral primero del auto de fecha 16 de enero de 2017, pues al ser viable la nulidad que se encuentra en firme y ejecutoriada de todo lo actuado a partir del 26 de marzo de 2014, por lo que entraría en tiempo la reforma de la demanda propuesta y antes de que el despacho fije fecha para una nueva audiencia inicial, pues ello fue la razón por la cual se presentó la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto, se decanta de las copias allegadas el siguiente resumen histórico de las diligencias:

Los demandantes Mónica Patricia Ávila Charcas y Cesar Augusto Ávila Charcas, dirigieron demanda ordinaria reivindicatoria en el año 2013, contra María Ofelia González, a fin de reivindicarse el bien inmueble de la carrera 18 No. 24 – 90 Barrio Gaitán del municipio de Girardot, demanda que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, la citada demandada propuso como medio exceptivo “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, y en sentencia proferida por el citado juez, declaró probada dicha excepción y denegó las pretensiones, decisión que fue objeto de apelación y su trámite correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., quien a través de providencia del 8 de abril de 2016, declaró la nulidad de toda la actuación considerando que en razón a que se había propuesto excepción de prescripción adquisitiva, esta se debía declarar mediante pertenencia, por lo que dicho estrado judicial, entonces había perdido competencia para conocer de ella, y le devolvió las actuaciones para lo pertinente, el juez Segundo civil municipal en cumplimiento a ello, el 22 de abril de 2016, se declaró sin competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente para reparto a los juzgados civiles del circuito de Girardot, correspondiéndole dicho juicio al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien a su vez se abstuvo de conocerlo por considerar que no había encontrado causa alguna que diera lugar a la alteración de la competencia y se declaró incompetente y provocó la colisión negativa de competencia.

Situación está que resolvió el superior, indicando que al momento, en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, decretó la nulidad de lo actuado ya se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, para el Distrito Judicial de Cundinamarca, y con ello se habían variado las reglas de competencia para el proceso de pertenencia y ahora dependía de la cuantía, en virtud de lo cual el Tribunal ordenó la devolución del expediente nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal, para que

profiriera una decisión de fondo teniendo en cuenta lo señalado por esa instancia superior.

En virtud de lo cual, por providencia del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal, ordenó el trámite del procedimiento de pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

En atención a lo anterior la apoderada judicial de los demandantes presentó escrito de nulidad de las actuaciones desde la fecha anterior esto es, de la providencia del 14 de febrero por considerar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, vulneró el debido proceso pues le dió una indebida interpretación a lo dispuesto por el superior pues transmutó un proceso reivindicatorio a uno de pertenencia, sin haberse presentado demanda de reconvención y no reunirse los requisitos de ley para ello.

En la parte resolutive del fallo de dicho incidente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno número 6, y el folio 171 del C 1, es decir, el cuaderno que decide darle trámite a la pertenencia de acuerdo al art. 375 del C.G.P., y la providencia del 11 de junio de 2019 a través de la cual, y con motivo de la pertenencia iniciada se tuvo en cuenta que el Curador Ad Litem, contestó la demanda, respectivamente.

Contra dicha providencia la demandada María Ofelia González, interpuso recurso de apelación,alzada que le correspondió nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el cual con auto de fecha 3 de diciembre de 2019, confirmó el citado fallo de incidente de nulidad.

Encontrándose pendiente de resolver ahora, la citada providencia de fecha 8 de noviembre en concordancia con la del 10 de diciembre de 2019, que desató el recurso de reposición y concedió la apelación, referente al trámite de reforma de la demanda que solicita la parte demandante.

La resolución del problema jurídico.

Para resolver el presente asunto, se recalca lo siguiente;

1.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund., a través de providencia del 8 de abril de 2016, declaró la nulidad de toda la actuación desde el auto del 26 de marzo de 2014, inclusive, que señaló fecha para la audiencia de conciliación de que trata el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

2.- El Tribunal Superior al resolver el conflicto de competencia el 16 de enero de 2017, en la parte resolutive de la providencia, ordenó devolver las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a fin de que procediera a proferir decisión de fondo teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha providencia.

Y lo dispuesto en dicha providencia es que el auto que profirió el Juez Segundo Civil Del Circuito ya está en firme y ahora resulta incontrovertible y *"al momento en que*

el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot decretó la nulidad de lo actuado, (8 de abril de 2016) ya se encontraba vigente el Código General del Proceso", y "la excepción de prescripción adquisitiva que fue propuesta por la demandada bajo las normas anteriores no se hallaba regulada en el Código de Procedimiento Civil, como sí en el Código General del Proceso, parágrafo 1º art. 375."

3.- Igualmente se memora que en el Juzgado Segundo Civil Municipal se radicó demanda Reivindicatoria y ello no ha cambiado, y es el trámite que se debe seguir allí, de acurdo a lo dispuesto por el superior.

4.- El tramite viciado de nulidad va desde el 26 de marzo de 2014, inclusive., (auto que señaló fecha para la audiencia de conciliación de que trata el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.).

De lo anterior se decanta entonces, que está en firme el auto que admite la demanda, lo mismo que la ritualidad de notificación, igualmente la contestación de demanda, y está pendiente de señalarse fecha para la realización de la audiencia del artículo 101 del C.P.C., bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior y atención a la inconformidad que presenta la apelante, esto es que deberá revocarse la providencia impugnada únicamente el punto primero atinente a donde el despacho resuelve, abstenerse de darle tramite a la reforma de la demanda, para que en su lugar se tenga en cuenta la misma, pues al ser viable la nulidad que se encuentra en firme y ejecutoriada de todo lo actuado a partir del 26 de marzo de 2014, por lo que entraría en tiempo la reforma de la demanda propuesta y antes de que el despacho fije fecha para una nueva audiencia inicial, pues ello fue la razón por la cual se presentó la reforma de la demanda.

En razón de lo manifestado por la parte actora, y atendiendo como se indicó anteriormente está pendiente de señalarse fecha para la realización de la audiencia del artículo 101 del C.P.C., bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, emerge que no habría lugar todavía a seguir el tramite con la nueva legislación y de contera menos darle curso a la reforma de la demanda.

En efecto, aspecto trascendental de la nueva legislación procesal es el de régimen de transición, inspirado en la necesidad de que, sin perjuicio de la ultractividad de algunas normas del Código de Procedimiento Civil, los procesos que estaban en curso cuando entró a regir el Código General del Proceso, estos se continúen tramitando con las normas anteriores hasta cierta etapa y, luego, se sometan a la nueva legislación del C.G.P.

Y para el presente asunto, atinente a la solicitado por la apoderada de la parte demandante, de darle tramite a la reforma de la demanda de acuerdo al art. 93 del C.G.P., en respuesta a ello, se debe recordar lo dispuesto en el., "ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

En el presente asunto, como se advierte el proceso ordinario está de acuerdo a la nulidad declarada, pendiente de señalar fecha para la realización de la audiencia del artículo 101 del C.P.C., bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, lo que quiere decir que al momento de entrar en vigencia el C.G.P., aun no se había agotado dicha audiencia, por lo que de acuerdo a la normatividad antes señalada, una vez el juez decreta pruebas, en la misma providencia que las ordena señalará fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de practicarlas en dicha audiencia y desarrollar las demás actuaciones que el artículo 373 del C.G.P., impone, prosiguiendo en adelante con las nuevas disposiciones.

Por lo que hasta tanto no se llegue a tal punto procesal, no es posible atender la nueva disposición de que trata el artículo 93 del C.G.P., y que pretende la apoderada de la parte actora, para que se le dé trámite a la reforma de la demanda presentada, pues en el proceso aun su trámite corresponde a la legislación anterior.

Bajo el anterior estado de cosas, se impone confirmar la providencia objeto del recurso al juzgarse ajustada a la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

RESUELVE:

1ro. CONFIRMAR el auto apelado por la parte demandante, proferido el 8 de noviembre concordante con la providencia del 10 de diciembre de 2019, que desató el recurso de reposición y concedió la apelación por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cund., por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

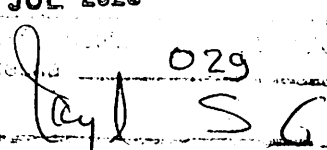
2do. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

3ro. Sin costas por no aparecer causadas.

4to. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
CUND. 029
2 JUL 2020
El Secretario 

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido del Superior, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y a despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Nº 253073103002201900030-00
Demandante: VIRGINIA ARIZA NAVARRO y OTROS
Demandado: CODENSA S.A. ESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primer (1) de Julio de dos mil Veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 18 de Febrero de 2.020, MODIFICÓ la SENTENCIA Apelada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado en el domicilio de Matilde de esta fecha 029
El Secretario Leyda SG

149

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con respuesta de de la oficina de registro e instrumentos públicos con respecto a la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 253073103002201900209-00

Demandante: RAFAEL HERNANDO BURBANO SEFAIR
Demandado: LUIS ANIBAL GIRALDO MURILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primer (1) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad en su Nota informativa turno 2020-307-6-1654 y anexos sobre la inscripción de la Demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 029

El Secretario Leyda S G

126/

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: JAUMER EDIN MORA LÓPEZ
Contra: JENNIFER BARRAGÁN CANTOR y otros.
Rad.: 25307 31 02 2020 000001 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot - Cund., *tra ce* (13) de marzo dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

- 1.- La parte actora deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo del de placa MJZ - 393.
- 2.- La parte demandante deberá aportar Certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 Girardot - Cund. 2 JUL 2020
 Hecho en Girardot, Cund., a las 09:29 horas del día 2 de julio de 2020.
 El Secretario *Jay L S6*

127

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: JAUMER EDIN MORA LÓPEZ
Contra: JENNIFER BARRAGÁN CANTOR y otros.
Rad.: 25307 31 02 2020 000001 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., *frece* (13) de marzo dos mil veinte (2020)

En atención a que la anterior sustitución de poder se ciñe a lo preceptuado por el art. 75 inc. 8º del C.G.P., se **acepta**, en consecuencia, se tiene y reconoce como apoderado *sustituto de la parte actora*, al Dr. JHON MONTIEL BONILLA, abogado (a) en ejercicio, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución.

En relación con la certificación de las actuaciones solicitadas por el apoderado de la actora, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 115 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

GIRARDOT - CUND.

Hoy 2 JUL 2020

El día que precede a la fecha de Estado de esta fecha 029

El Secretario Jayl S 6

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se encuentra para programar nueva fecha, toda vez que por la EMERGENCIA – PANDEMIA COVI-19, la audiencia programada para el 21 de Mayo del año en curso NO SE PUDO LLEVAR A CABO. Sírvasse proveer.

LEYDA SARIB GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE 2ª INSTANCIA
Demandante: HECTOR VILLEGAS AGUIRRE
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S. A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil Veinte (2.020).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el Art. 327 del C. G. P., modificado por el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el Numeral 8.2 del Art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J., se corre traslado por el término legal de Cinco (5) días al APELANTE para que sustente o adicione la sustentación del recurso interpuesto.

Esta decisión se notificará a las partes, por el respectivo Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT, CUNDINAMARCA
E 2 JUL 2020
029
El Secretario *Leyda Sarib Guzmán Barreto*

Auto 2ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL RESOLUCION
CONTRATO
De: NICOLAS PERDOMO PERDOMO
Contra: EFREN SOTO MENDOZA
Rad: 25307 31 03 002 2020 000062 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Junio (30) de Junio dos mil veinte (2020)

El problema jurídico para resolver

El presente asunto se contrae en primer lugar a determinar si en el petitorio del demandante es susceptible de conciliación como requisito de procedibilidad – art. 38 de la Ley 640 de 2001, si debía acreditarse con el libelo genitor, y en segundo lugar, si ello era motivo de inadmisión de la demanda o de rechazo de plano dela demanda.

El rechazo de la demanda previa inadmisión

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, y lo resuelto en providencia del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cund., por medio del cual se rechazó de plano.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 7 de febrero de 2020, el primero fue resuelto el 26 de febrero y por negarse se concede la apelación, antes señalada, haciendo consistir la citada irregularidad para dejar sin valor y efecto la providencia que rechaza la demanda, según su decir por cuanto de acuerdo a lo ordenado en el art. 590 del C.G.P., en la petición de demanda se propusieron medidas cautelares, todas ellas urgentes, necesarias y razonables.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se tiene por entendido que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende a su vez la de aquél que denegó su admisión, por tanto, resulta necesario examinar las razones que motivaron la decisión en tal sentido.

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda, frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los artículos 82, 84, 87, 61, 90 del Código General del Proceso, igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causas de inadmisión. En el evento de no subsanarse la demanda en los efectos que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso, Sin embargo, cuando la causa de inadmisión no es de las señaladas en la ley y el rechazo deviene como consecuencia de la no subsanación, las dos decisiones se tornan ilegales.

Mediante apoderado judicial, el señor Nicolás Perdomo Perdomo, promovió demandada contra Efrén Soto Mendoza, con el fin de que se declare como pretensiones el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, suscrito el 9 de mayo de 2018 por las partes y a su vez se ordenara la suspensión de los procesos de pertenencia que adelanta el aquí demandado señor Efrén Acosta Mendoza, en el juzgado 1ro y 3ro Civil Municipal de Girardot Cund., de acuerdo a los postulados del art. 161 del C.G.P.

Por medio del auto del 7 de febrero de 2020, se rechazó de plano la demandada, atendiendo a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Inconforme con la decisión, la parte demandante recurrió y apeló la decisión, manifestando que no se hacía necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad para los procesos verbales en los cuales se solicite medida cautelar, de acuerdo a lo señalado en el art. 590 del C.G.P., y en este caso, según su decir la medida consiste en la petición de la suspensión de los procesos de pertenencia que inició el demandado en los Juzgados 1ro y 3ro Civil Municipal de Girardot Cund., en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 69115 y 307 - 69114, pertenecientes a los bienes prometidos en venta.

El a quo, mediante auto del 26 de febrero de 2020, resolvió no reponer la decisión recurrida y concedió la alzada, por considerar que la providencia atacada no adolece de error alguno, pues si bien se solicitó la suspensión como medida cautelar, estas no se tienen en cuenta por cuanto dichos procesos no puede ser suspendidos a través de la presente demanda si no en los mencionados procesos máxime que ese despacho no es superior funcional de los jueces señalados, y aun si lo fuere dicha petición no procedería pues se debe solicitar en el mismo proceso y además los procesos hacen alusión a personas diferentes.

Para el caso específico, la controversia se contrae a determinar si la decisión del a quo, se ajusta a lo dispuesto por la normatividad citada y que en ultimas dispuso el rechazo de Plano de la demanda.

En primer lugar, se memora que, en asuntos civiles, el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales consagrados en los artículos 85 y siguientes del C.G.P., o cuando dejen de acompañarse los anexos que legalmente deban aportarse con el acto procesal introductorio.

Uno de estos últimos, alude a la prueba de haberse intentado, sin éxito, la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, dispuesta en los artículos 19 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001.

Para el caso de la promesa de compraventa de inmuebles la principal obligación que se contrae es de hacer, lo cual se traduce en la celebración del contrato prometido.

Bien se sabe que en la promesa del contrato de compraventa no transmite directamente el derecho de dominio del vendedor al comprador, porque para que esa transmisión se logre requiere de un título que sería el contrato y un modo traslativo del dominio, que, tratándose de inmuebles, es la inscripción de la venta en la competente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, acompañada de la entrega material del inmueble.

Y analizado el caso concreto, se encuentra que el demandante allegó copia de la promesa del contrato de compraventa, (fls. 1 al 3), de la que surgen obligaciones para los contratantes, pero no derechos reales, que puedan afectarse con la resolución contractual pedida en la demanda; por tanto, los efectos de la pretensión resolutoria se producen exclusivamente en el campo de los derechos subjetivos derivados del contrato cuya resolución se solicita.

En condiciones como las descritas, la controversia no versa ni directa ni indirectamente sobre el dominio de los citados inmuebles y, por la misma razón, no proceden las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, se tiene, que en el caso de estudio sólo se podía acudir directamente a la jurisdicción si resultare pertinente el decreto de la medida cautelar – que no lo es – inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria citados. (Artículo 590 del C.G.P.).

En efecto, véase, que la decisión que se adopte dentro del proceso sea favorable o adversa al demandante los inmuebles no saldrán del patrimonio del demandado, pues estos están es en cabeza de la señora Blanca Tulia Perdomo de Escobar, por ello, dado que la situación jurídica que se adopte dentro de la sentencia no tendrá sus efectos sobre los bienes sino respecto a la idoneidad jurídica del contrato de promesa de compraventa, razón por la cual, era necesario que el

impugnante, antes de instaurar el proceso de la referencia, convocara y satisficiera el requisito de la conciliación extrajudicial en materia civil, y de esta manera, evitar la materialización de la sanción de la Ley 640 de 2001, por el incumplimiento de este requisito.

En cuanto a la citadas medidas solicitadas- suspensión de procesos -, estas no son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., los hechos relatados y las pretensiones de la demanda, pues véase que cuando se trate de medidas cautelares en los procesos declarativos, dicho artículo dispone;

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."

Por lo que se supone que se deben pedir las medidas cautelares cuya solicitud sean legalmente procedentes en el proceso específico; y como se observa en el presente caso no se han pedido las medidas que la ley prevé para esta clase de asuntos, por lo que no se cumplen los requisitos sustanciales para decretarlas.

Véase que los requisitos de procedibilidad de la acción deben cumplirse antes de iniciarse ésta, no a lo largo del proceso, pues la decisión sobre el decreto o rechazo de una medida cautelar presupone la admisión de la demanda, además las citadas peticiones de suspensión, no constituyen medida cautelar alguna y no se trata de solicitar cualquier actividad procesal y que por esto, la sola solicitud sea suficiente para cumplir el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001., pues como se decanta dicha solicitud de suspensión no está previstas en la citada ley, por ello, la exoneración de agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 depende de una correcta solicitud de medidas cautelares y no de cualquier solicitud.

Ahora bien, en segundo lugar, el a quo, no inadmitió la demanda, sino que, se vale del art. 38 de la Ley 640 de 2001, para disponer como lo hizo del rechazo de plano, de la misma, dicha norma de acuerdo a lo reglado por el Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Por sentado se tiene, que en relación con las causales de inadmisión y consecuentemente rechazo de la demanda, las finalidades de las mismas se encaminan a la depuración de los asuntos que son llevados a la administración de justicia, con el propósito, que producto del debate procesal y la verificación de las relaciones sustanciales puedan ser resueltas de fondo.

Por lo anterior, el artículo 90 del C.G.P, enlista de forma taxativa, los elementos que ha de tener el acto de postulación para que pueda abrirse cabida dentro del trámite procesal en búsqueda de la definición de las pretensiones peticionadas.

No obstante, es necesario destacar que la enumeración relacionada en la norma en comento, define una lista cerrada de causales, las que a pesar del ejercicio hermenéutico que está llamado a ejecutar sobre la demanda el juez, no puede excederse de las taxativamente allí dispuestas, es decir, el legislador previó el mínimo de requisitos de forma indispensables para que se active el aparato jurisdiccional y en caso de no encontrarse satisfechos, la consecuencia natural es la inadmisión con miras a subsanarse los defectos procesales por parte del extremo activo de la litis y de no verificarse tal carga, conllevaría indefectiblemente al rechazo del líbello.

Así, advirtiendo que la presente demanda fue radicada ante el Juzgado de primera instancia, en vigencia del C.G.P., se encuentra en primer lugar, que el rechazo de plano de la demanda, conforme a lo expuso por el recurrente, y decantado de la lectura de las diligencias, no resultaba la consecuencia procesal para el inconformismo que advirtió el A quo, y por ello el rechazo de plano de la demanda, terminó pretermitiéndole la posibilidad al demandante para que, dentro del término predispuesto, procediera en mejor medida a su verificación, así:

“Art. 90 C.G.P. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Se resalta)

En ese sentido, si bien el artículo 36 ley 640 de 2001, dispone que la omisión del requisito de procedibilidad, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, no es menos cierto que la presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en vigencia del Código General del Proceso, el que en contraposición con la primer normatividad resulta gozar de privilegios de interpretación como la especialidad y la posterioridad en su promulgación, por lo cual, ha de prevalecer en su aplicación para el asunto objeto de trámite, por lo que tal como lo indica dicha norma, - núm. 7º del art. 90 del C.G.P., ésta, no dispone la falta de intento de la conciliación prejudicial

como causal de rechazo de plano de la demanda, si no que su eventual inadvertencia, constituiría motivo de inadmisión, para con ello, se acredite **so pena de rechazo**, motivo por el cual resulta evidente la indebida aplicación normativa que conllevará en tal sentido al éxito de la censura.

En virtud de lo cual y a manera de conclusión, se decantan los siguientes aspectos, si es necesario dentro del presente asunto la exigencia del requisito de agotamiento de requisito de procedibilidad, de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001; la petición de suspensión de los procesos de pertenencia que inició el demandado en los Juzgados 1ro y 3ro Civil Municipal de Girardot Cund., no constituyen medida cautelar alguna; y en el presente asunto debió aplicarse previamente lo dispuesto en el núm. 7º del art. 90 del C.G.P., pues el rechazo de plano de la demanda pretermitió la posibilidad al demandante, de subsanarla.

En virtud de lo cual habrá, de revocarse la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

RESUELVE:

1ro. REVOCAR en su integridad el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cund., para que en su defecto se proceda a analizar las causales de inadmisión que existieren y consecuentemente si fuere el caso, el rechazo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2do. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

3ro. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

4to. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

2 JUL 2020

029

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

No se accede por IMPROCEDENTE, a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con respecto a oficiar al IGAC.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 238 del C.P.C., se corre traslado a la parte contraria por el término legal de tres (3) días, del DICTAMEN rendido por la perito con respecto a que el INMUEBLE identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 5373, NO PUEDE SER OBJETO DE DIVISIÓN MATERIAL (Fls. 356 a 357 Cno. N° 1).

Téngase en cuenta que la demandada señora GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA, efectuó compra y es la nueva propietaria de los DERECHOS DE CUOTA equivalentes a un 5% para cada uno de ANA JOHANA, JENNIFER LUCIA, KATERINE y OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ CORTÉS; y el 20% de LUZ RODRÍGUEZ MESA, con respecto al Inmueble objeto de División, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 34261.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el Folio Matricula Inmobiliaria N° 307 – 34261, toda vez que en el aportado no aparece el Registro de la Venta que efectuó el señor HERNÁN RODRÍGUEZ MESA a la señora GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MESA.

Se exhorta a la perito designada para que se sirva estimar el valor de los gastos, a efectos de que el despacho proceda a decir sobre su fijación. Así mismo se le advertirle a la auxiliar de la justicia que con respecto al Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 - 34261, el despacho en providencia del 9 de Agosto de 2.018 ya decidió su VENTA EN PUBLICA SUBASTA y su designación fue para que realizara el AVALÚO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 029
El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, diligencias informando que los demandados JAIRO ANTONIO VIRACHA CICUA, JORGE MURCIA CUBILLOS, CARLOS JULIO GARCIA GONZALEZ, JOSE HECTOR PIÑEROS VARGAS, ISRAEL IBAÑEZ GALLO y JOSE ADELMO ALFONSO BONILLA, fueron notificados personalmente y vencido el términos de ley guardaron silencio y con respuesta de la oficina de registro e instrumentos públicos con respecto a la inscripción de la demanda como también memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO
N° 253073103002201900210-00
Demandantes: HERNANDO ZAMBRANO RODRIGUEZ y OTROS
Demandados: JOSE ISRAEL RINCON AYALA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, primero (1) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Téngase en cuenta que los demandados JAIRO ANTONIO VIRACHA CICUA, JORGE MURCIA CUBILLOS, CARLOS JULIO GARCIA GONZALEZ, JOSE HECTOR PIÑEROS VARGAS, ISRAEL IBAÑEZ GALLO y JOSE ADELMO ALFONSO BONILLA fueron notificados personalmente (fl. 142 al 147) y vencido el término de Ley guardaron silencio.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cund, en su oficio ORIPLAMESA1662020EE0130 y anexos sobre la inscripción de la Demanda.

Para efectos de la notificación personal del demandado JOSÉ ISRAEL RINCÓN AYALA; quien habita en la Vereda Argelia del municipio de VIOTA CUNDINAMARCA, sitio a donde la empresa de correo no presta el servicio, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de VIOTA CUNDINAMARCA a fin de que expida y haga entrega del respectivo CITATORIO o COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION al

demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Requiriendo al apoderado de la parte actora para que se sirva prestar su colaboración para el desplazamiento y demás trámites pertinentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
CANTÓN QUITO
E 2 JUL 2020
Hoy
de de 029
El Secretario *Layd* 56

125

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llega escritura de poder especial y memorial suscritos por los demandados. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Nº 253073103002201900142-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: SANDRA MILENA ARANGO SOTO y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primer (1) de mayo de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial suscrito por la demandada SANDRA MILENA ARANGO SOTO con el cual allega copia Nº 3 de la escritura 02634 de fecha 17-09-2018 PODER GENERAL de JUAN CAMILO RUIZ REYES.

De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. Ténganse notificados por conducta CONCLUYENTE a los demandados SANDRA MILENA ARANGO SOTO y JUAN CAMILO RUIZ REYES.

En firme éste proveído ingrese al despacho las presentes Diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA

2 JUL 2020

Hoy _____
El auto que precede fue notificado por anotación de Estado de esta fecha _____ 029

El Secretario _____ S 6

Ref: 2ª Instancia Apelación auto
Proceso Rendición Provocada de Cuentas
De: Omar Andrés Castillo Rodríguez
Contra: Carmen Sofía Troncoso Lozano
Rad: 25307 31 03 003 001 2018 000637 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en el recurso de apelación que se resuelve si el a quo incurrió en un error como lo señala el apoderado de la parte demandante en la providencia de fecha 1ro de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, por medio del cual se acepta el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada y declaró la terminación del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de su recurso.

CONSIDERACIONES

Providencia Apelada

El juez a quo, señala en la providencia motivo de alzada;

“Aceptar el desistimiento presentado por el demandante a favor de la parte demandada y Declarar terminado el presente proceso por desistimiento y ordenó el archivo de las diligencias.”

Marco de la decisión

Como el auto objeto del recurso de apelación, que declaró la nulidad de todo lo actuado, se encuentra enlistado en el artículo 321 numeral 7° del C.G.P., - *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.* - es por lo que se resuelve.

Por ello se determinará si resulta acertada la decisión del A quo, al aceptar el desistimiento presentado por el demandante a favor de la parte demandada y declarar terminado el presente proceso por desistimiento y ordenar el archivo de las diligencias

Razonamientos Que Fundamentan

Lo constituye, el punto planteado por el recurrente, a saber;

Señala el apoderado de la parte demandante que el núm. 2º. Del art. 372 del C.G.P., pregona la conciliación y que el juez debe buscar que las partes lleguen a un acuerdo, la conciliación es de parte más de no abogado.

A renglón seguido y valiéndose de lo señalado por un tratadista, advierte que se debió aplicar el principio de saneamiento y convalidación, y por haberse dado una nulidad sin embargo la parte interesada no la alego y se renovó la actuación anulada, y que dicha convalidación es voluntaria y no requiere manifestación alguna de formalidad, basta solo la manifestación de no alegarla en su favor, por ello la nulidad presentada en el presente asunto, quedaría saneada.

Aunado a lo anterior señala el memorialista que precisamente el demandante en su escrito posterior a la contestación de la demanda expresó en memorial aportado que **“desiste de la solicitud de terminación del proceso.”**, y se solicita continuar con el trámite del proceso, además que en la audiencia inicial las partes a viva voz manifestaron la intención de no negociar.

Igualmente recalca que el juzgador de segunda instancia declara una nulidad no alegada, y ordena se resuelva la citada orden de terminación de proceso, sin embargo tal orden no dispone que el a quo termine el proceso, sino que se resuelva la solicitud presentada y que ello ya se había realizado en la audiencia de conciliación en la que se requirió a las partes para que se pronunciaran al respecto, por lo que es errónea la apreciación del juez a quo, como la orden del a quem, pues si este hubiese querido la terminación del proceso así lo hubiese manifestado en la audiencia y no lo hubiera dejado en manos del a quo.

Para concluir señalando el apoderado de la demandante en el sentido que no se entiende si subsanada, en la etapa de conciliación, realizado el control de legalidad por parte del fallador, se pretende dejar sin piso el trámite realizado en el presente proceso. Pues antes de proferir el auto atacado debió requerirse a las partes para que ratifiquen o desistan de la intención de conciliar.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia impugnada y previo a resolver la solicitud se requiera a las partes con el fin de ratificar o desistir del memorial que da origen al auto atacado.

Consideraciones legales

Conforme a las actuaciones obrantes en el proceso, desde ya advierte el Despacho que la decisión adoptada por el juez a quo habrá de ser confirmada, por cuanto no se vislumbra en la providencia, los errores e irregularidades que señala el memorialista.

Téngase en cuenta por parte del apoderado de la parte actora, que al momento de proferir el a quo, la providencia de terminación del proceso, la cual se impugna, ya estaba en firme el proveído que dictó este Despacho de declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la contestación de la demanda inclusive.

En virtud de lo cual el memorialista no puede echar mano del trámite anulado.

En efecto, véase que si bien el apoderado de la parte demandante, plantea contradicción frente a la providencia que da por terminado el proceso, lo que en verdad ataca es la declaración de la referida nulidad, pues la argumentación de la impugnación se circunscribe a afirmar que no había lugar a dicha nulidad por haberse presentado y debía ser aplicado el principio de saneamiento y convalidación; que las acciones nulas quedaron subsanadas por las actuaciones posteriores de quien podría alegarlas; que ya se había realizado control de legalidad sobre dicho vicio en el audiencia inicial por lo que no debía prohijarse obediencia al superior, en el sentido de dar por terminado el proceso, sino que previo a resolver la solicitud se debía requerir a las partes con el fin de ratificar o desistir del memorial que da origen al auto atacado.

No obstante, en las condiciones antes apuntadas y que obedecen a la verdad procesal, que emergen del expediente obrante con motivo de la alzada, mal podría el juez del conocimiento retrotraer actuaciones y valerse de trámites procesales ya sin valor y efecto, pues la nulidad como se observa, se declaró _ desde la contestación de la demanda **inclusive** -, es decir que las actuaciones derivadas de ellas como lo fueron las excepciones propuestas, audiencias, y pronunciamiento de las partes, medidas de saneamiento si las hubo, y señala el memorialista, estaban ya nulas sin valor y efecto, y no podrían ser argumento alguno como parte del auto atacado.

Por lo que los citados argumentos que trae ahora, el apoderado de la parte demandante, son en ultimas, para controvertir lo dispuesto en esta instancia, que declaró la nulidad, y por ello resultan a todas luces extemporáneos y fuera de lugar, pues no puede servir de soporte o fundamento frente a la providencia del a quo, de dar por terminado el proceso, pues la nulidad procesal obrante en las diligencias, no es útil para formular ataques contra autos posteriores, estando ya debidamente ejecutoriada la misma.

Frente a la manifestación del apoderado de que es errónea la apreciación del juez a quo, como la orden del a quem, pues si este hubiese querido la terminación del proceso así lo hubiese manifestado en la audiencia y no lo hubiera dejado en manos del a quo.

Al respecto se advierte que la decisión cuestionada de terminación del proceso, obedece a una interpretación de las normas y las pruebas recaudadas, propia de la autonomía del juzgador, que a pesar de que no se comparta por el apoderado no luce errónea como lo quiere hacer ver, pues no está desligada de la juricidad, pues es una decisión que está sustentada en un criterio jurídico, que puede ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial.

Véase, que el a quo, señala frente al mencionado memorial presentado por la parte demandante, de desistimiento de las pretensiones, que "El artículo 314 del Código General del Proceso, contempla que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia." Y por lo anterior encontró ajustada la petición a derecho y por ello proveyó el auto impugnado.

En virtud de lo anterior, la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual, se realizó por parte del a quo, teniendo en cuenta para ello, que todas las actuaciones posteriores, ya no existían, por lo que no es posible como lo indica el apoderado, que debía tener en cuenta lo señalado en el núm. 2do del art. 372, respecto a la conciliación, pues precisamente lo que indica el citado memorial de desistimiento es eso, "que luego de charlas con la demandada y solucionadas las diferencias en lo que en el presente asunto se refiere (...)" donde más, sino es ahí donde está inmersa la facultad soberana de conciliar entre las partes.

Máxime, que de acuerdo a lo señalado por el apoderado del demandante, éste considera que se debe revocar la providencia atacada para requerir a las partes, antes de terminar el proceso para que ratifiquen o desistan de la intención de conciliar.

No es de recibo tal solicitud, pues no es necesario tramitar el proceso hasta dicha instancia para ello, cuando precisamente las partes señalan en dicho escrito que ya evacuaron esa etapa, "que luego de charlas con la demandada y solucionadas las diferencias en lo que en el presente asunto se refiere (...)", por lo cual y por sustracción de materia, no hay lugar a ratificar lo que ya de manera libre y espontánea ha sido el querer de las partes, es menester recordar que para la actuación que estaba por resolverse esto la petición de dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, las actuaciones posteriores ya no existen no es posible valerse de ellas, ni el juez ni las partes.

De conformidad con lo anterior, el auto apelado deberá confirmarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se RESUELVE:**

1ro. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

2ro. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al Despacho de origen.

3to. Sin condena en costas.

4to. Por secretaria déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

2 JUL 2020

El Secretario  029

El Secretario

Ref: 2ª Instancia Apelación auto
Proceso Deslinde y Amojonamiento
De: Cristhiaan Barragán Sarmiento y otra.
Contra: Fabio Alberto Salguero Castro y otros.
Rad: 25307 31 03 003 001 2015 00005 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en ésta instancia que se resuelve, si el a quo incurrió en un error como lo señala el apoderado de la parte demandante en la providencia de fecha 27 de septiembre y lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2019, al desatar el recurso de reposición y conceder la apelación, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, por medio del cual decreta la práctica de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de su recurso.

CONSIDERACIONES

Providencia Apelada

El juez a quo, dispuso a través de la providencia motivo de alzada;

“Decretar la práctica de pruebas, solicitadas por las partes; **Parte Demandante:** Documental: Documental relacionada en el escrito demandatorio. Testimonios: Arturo Garzón Ángel. Interrogatorio de parte: Fabio Alberto Salguero Castro. Oficios: librar oficio en los términos solicitados. Inspección Judicial: Se verificará al momento del adelantamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento. **Parte Demandada:** Documental: la documental relacionada en el escrito de contestación. Testimonial: testimonio de Amparo Escobar de Romero y Ciro Edgar Chacón Sanabria; Oficios: Se librará oficio en los términos que lo solicita el demandado. De oficio; Profesional que realice experticia y lo designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez presentado el dictamen requerido y sometido a consideración de las partes, se programará hora y fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Marco de la decisión

ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante, interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, haciendo consistir la citada irregularidad en cuatro aspectos:

El primero: que al decretar los testimonios de la parte demandante omitió la orden de declaración de la señora Marina Barrios el cual se pidió, junto con el del citado señor Arturo Garzón Ángel que si fue ordenado.

El segundo: que frente al interrogatorio solo se concedió respecto al demandado señor Fabio Alberto Salguero Castro, cuando la solicitud está dirigida contra todos los sujetos que conforman la parte demandada, la cual está conformada también con las que ingresaron al proceso con la integración del contradictorio que se dió dentro de las presentes diligencias. Los cuales deberán comparecer para ser interrogados por la parte demandante.

Tercero: Que las pruebas que se decretaron a favor de la parte demandada, no había lugar a ordenarlas por cuanto todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos fueron rechazados, y al estar los medios probatorios dirigidos a probar los supuestos facticos en que se fundan los medios exceptivos, al ser rechazados estos es improcedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Cuarto: Señala el apelante que si bien el juzgado ordena la intervención de un perito del IGAC, no obstante no basta que esté presente su concepto o experticia y además solo con la documentación obrante en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directo de los inmuebles objeto del litigio y mejor aún en el momento de la diligencia de deslinde debe estar presente para ser oído y así fijar la línea divisorio y que también la experticia se base en el testimonio por lo que el Despacho debe citarlo para ello.

En atención a que la citada providencia fue recurrida y apelada, el juez a quo, con providencia del 8 de noviembre de 2019, dispuso recovar el numeral Tercero: el cual reclamaba que las pruebas que se decretaron a favor de la parte demandada, no había lugar a ordenarlas por cuanto todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos fueron rechazados, y por ello en su parte resolutive señala lo siguiente: *"REPONER parcialmente el auto del 27 de septiembre de 2019, en consecuencia se mantiene incólume la decisión respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se revoca tal determinación para negar las pruebas solicitadas por la parte demandada. (...)".* En virtud de lo cual y de acuerdo a lo solicitado en el recurso de apelación, no hay lugar a pronunciarse sobre el citado numeral tercero objeto de alzada, pues por sustracción de materia, el a quo, ya lo resolvió en la forma antes indicada.

CONSIDERACIONES

La resolución del problema jurídico

Se tiene entonces frente al primer y segundo punto, motivo de alzada, por cuanto se trata de pruebas no solicitadas, esto es, en primer lugar, a que al decretar los testimonios de la parte demandante omitió la orden de declaración de la señora Marina Barrios, y en segundo lugar respecto a la prueba de interrogatorios sólo se concedió respecto al demandado señor Fabio Alberto Salguero Castro, cuando la solicitud está dirigida contra todos los sujetos que conforman la parte demandada, la cual está conformada también con las que ingresaron al proceso con la integración del contradictorio que se dió dentro de las presentes diligencias

A fin de proveer, frente a dichas pruebas, se memora, que el principio de la "necesidad de prueba" previsto en el art. 164 del C.G.P., enseña que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Regularidad que consiste en la concurrencia entre otros principios de la prueba, los de "oportunidad" para su pedimento, y "requisitos formales" especiales en cada medio para su solicitud (entre otros).

Referente al testimonio como medio de prueba requiere una serie de presupuestos para su decreto que impuestos por el art. 219 ibidem, se disponen de esta manera no por la simple formalidad, sino por el contrario, en atención a objetivos más fuertes y de fondo, como lo es, el que se permita al Juzgador en el momento de su decreto, poder contar con elementos de juicio necesarios para valorar su grado de pertinencia, conducencia y eficacia y pasar a su orden; y adicionalmente permitir la contradicción probatoria a su contraparte. Sin embargo, deberá ser solicitado por la parte interesada.

Artículo 212 C.G.P., Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse, (...)

Artículo 213 C.G.P., Decretos y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos (..)

Artículo 217 C.G.P., La parte que haya solicitado el testimonio (...)

Artículo 173 C.G.P., Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Del anterior reclamo de la parte demandante, respecto a las pruebas solicitadas, observa este Despacho, que ni por asomo el peticionario de las pruebas hizo mención o alusión alguna a la declaración de la señora Marina Barrios. Nada hay en común en cuanto al nombre o apellidos de la persona mencionada en la demanda, con aquella cuyo testimonio ahora solicita, así como tampoco hizo pronunciamiento alguno respecto de los interrogatorios sobrevinientes por la posterior integración del contradictorio, pruebas que omitió solicitar y a la postre, terminó reclamando la parte

actora por fuera de las oportunidades que el ordenamiento jurídico ha previsto con ese propósito.

Es que si bien es cierto y en verdad es deber del juez utilizar todas sus facultades para que la práctica de la prueba se realice y sea efectiva, sin embargo, también lo es que la parte interesada no puede pretender trasladar su propia responsabilidad a la administración de justicia, pues las prácticas de las pruebas son de su incumbencia, pues tanto en el caso del testimonio y del interrogatorio, era de su carga, solicitarlo en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, sobre la petición de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, en el sentido de citar para tal prueba a las personas que a través del emplazamiento posteriormente conformaron la integración del contradictorio, no resulta razonable decretarlo y sería inconducente, esto es, ilegal en este momento de la actuación, ya que son personas ausentes en el proceso, representadas por curador ad-litem, y según lo estipulan los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte debe ser personal. Así las cosas, en tratándose del interrogatorio de parte, tal prueba solo puede ser practicada a quien ostente la calidad de parte dentro del proceso, no su apoderado o en este caso el curador ad-litem, ya que las partes (demandante y demandado), son quienes conocen a fondo las circunstancias que originan el proceso. Además, la finalidad del interrogatorio de parte es que se obtenga una confesión provocada de la contraparte, confesión que necesariamente implica disposición del derecho, y siendo el curador quien los está representando carece de sentido que se decrete el interrogatorio de parte al citado auxiliar de la justicia, quien de manera alguna puede confesar.

Igualmente, y aunado a lo anterior es necesario aclarar respecto a la práctica de los interrogatorios de parte en el proceso verbal, que el apoderado apelante interpreta que estos se puedan practicar de oficio, dado que el numeral 7º del artículo 372 del CGP prevé que se recaudarán en la audiencia inicial. Tal entendimiento es equivocado, pues si bien el juez puede interrogar a las partes en esa oportunidad sin que ninguna lo haya pedido, también lo es que, lo mismo no puede ocurrir entre ellas, como lo pretende al memorialista. En efecto, para que en la audiencia inicial una parte pueda interrogar a su contraparte, es menester que haya solicitado en la demanda o en la contestación el respectivo interrogatorio, pues con este se busca provocar la confesión

Referente al punto tercero, este ya fue resuelto por el a quo, en virtud de lo cual, se provee respecto al punto cuarto esto es, que si bien el juzgado ordena la intervención de un perito del IGAC, no obstante no basta que esté presente su concepto o experticia y además solo con la documentación obrante en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directa de los inmuebles objeto del litigio y mejor aún en el momento de la diligencia de deslinde debe estar presente para ser oído y así fijar la línea divisoria y que también la experticia se base en el testimonio por lo que el Despacho debe citarlo para ello.

Respecto a tal punto, no existe controversia alguna, por cuanto el apelante está de acuerdo con la experticia del perito del IGAC, ordenada por el a quo, sin embargo,

señala que el mismo no se debe sujetarse solo a las pruebas obrantes en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directa de los inmuebles objeto del litigio y que debe presentarse en la diligencia de inspección judicial para que con su anuencia se fije la línea divisoria.

Frente a tal aspecto, el a quo, realizó el pronunciamiento respectivo tanto en la providencia que decreto las pruebas como en el auto que desato la reposición y concedió la apelación, véase que señaló en la primera providencia que el auxiliar debía presentar la experticia previo el estudio de los títulos y documentación obrante en las diligencias, y una vez presentare el dictamen será sometido a consideración de las partes y se programaría hora y fecha para la diligencia de deslinde, y en el auto que resuelve la reposición señala que es precisamente el perito experto una vez presente su trabajo y puesto a consideración de las partes, quien dilucidara en audiencia los pormenores que lo llevaron al convencimiento para determinar la línea divisoria.

Bajo el anterior estado de cosas, se impone confirmar la providencia objeto del recurso al juzgarse ajustada a la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se RESUELVE:**

1ro. CONFIRMAR el auto apelado por la parte demandante, proferido el 27 de septiembre y lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

2do. En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

3ro. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

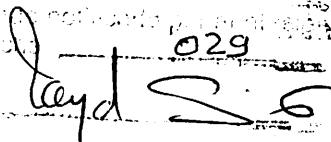
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDO
CIRCUITO DE GIRARDO

2 JUL 2020

Por

El Secretario

El Secretario


029

95/

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 24 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
No. 253073103002201000032-00
Demandante: JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA
Demandado: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

Previo al pago de las expensas necesarias por secretaria expídanse las copias solicitadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales C.
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por el Abogado de Estado de esta forma 029

El Secretario Leyda 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., *frece* (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Analizados los documentos base del recaudo ejecutivo y las pretensiones de la demanda, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR librar mandamiento ejecutivo a cargo del demandado JOSÉ GUILLERMO FLORIDO VARGAS, en razón que del estudio de los documentos que acompañan la demanda como lo es el ACUERDO Y COMPROMISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS ÁREAS ZONAS COMUNES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUÍDEA REAL IV ETAPA; del mes de septiembre de 2015; y copia del informe correspondiente a la visita técnica realiza en agosto de 2019, por la entidad JM CONSTRUCCIONES MENAR S.A.S., a la entidad demandante; no fluye los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el art. 422 del C.G.P., habida cuenta que dichos documentos no aportan certeza de la obligación endiligada ni puede decantarse de ellos el valor total de la misma.

En efecto, véase que no existe certeza respecto de la claridad de la obligación, pues si bien es cierto en el documento traído como base de la ejecución, se hace relación de las adecuaciones, sin embargo también lo es que de su lectura no se decanta que sean específicas, razón por la cual la jurisprudencia ha señalado que se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En cuanto a que la obligación sea expresa, existen adecuaciones de las cuales se debe acudir a deducirlas, y para ello es necesario realizar raciocinios e hipótesis para establecer, clase, metrajes, valores, cantidades, lo que implica que no pueden exigirse ejecutivamente.

Respecto a la exigibilidad de la obligación esta quedó condicionada, sometida al plazo a realizarse entre el 8 de septiembre al 3 de noviembre de 2015.

Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos de la demanda.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT, CUNDINAMARCA**

Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por anotación de Estado de esta fecha 029
El Secretario Ray S G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

Sería del caso proceder a decidir el recurso de APELACIÓN impetrado en contra de la Sentencia emitida Audiencia llevada a cabo el 18 de Febrero del año que cursa, mediante la cual se declaró DECLARÓ PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la demanda principal y se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la DEMANDA ACMULADA, pero se observa que el mismo NO FUE TRAMITADO EN LEGAL FORMA.

Ahora tratándose de la APELACIÓN de la SENTENCIA, esta debe ser tramitada conforme lo establecen los Arts. 323 y 324 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del Numeral 3º del Art. 322 Ibídem, pero se detalla que la juez Aquo, concedió el recurso y no determinó en que efecto, y luego ordena que de manera inmediata se remita el expediente, cuando concedido el recurso este debe permanecer en secretaria durante los tres días siguientes para que el apelante precise, adicione o complemente de manera breve los reparos que le hace a la decisión; aunque en este caso en concreto la secretaria después de 14 días fue que remitió el proceso.

Es de advertirse que sin importar en el efecto en que se conceda la apelación, tratándose de la Apelación de una sentencia, deberá remitirse el Original del Expediente.

Con base en lo anteriormente esbozado, se ordena devolver el presente proceso ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de NARIÑO – CUNDINAMARCA, a efectos de que se sirva realizar y/o efectuar el trámite del recurso de APELACIÓN impetrado, conforme a las normas antes citadas del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
Hoy: 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 029
El Secretario Layl 56

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 24 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 253073103002201700068-00
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO
Demandado: JAIME ANTONIO RODRIGUEZ R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

Con respecto a la solicitud del avalúo del inmueble se insta a la parte actora para que se sirva proceder de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
Hoy 2 JUL 2020
El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 029
El Secretario Leyda 56

Ref: 2ª Instancia Apelación auto
Proceso Ejecutivo Hipotecario
De: MARILYN JULIETH BORRERO GONZÁLEZ
Contra: JHON HAROLD PULIDO GOMEZ
Rad: 25307 31 03 003 001 2018 00257 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, si se actuó contrario a derecho al declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a partir del auto de fecha 23 de abril de 2019, por efectos de existir con anterioridad declaración de apertura de liquidación patrimonial - negociación de deudas de persona natural no comerciante -, la cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá. D.C.

ANTECEDENTES

Da cuenta las copias aportadas para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de su recurso.

CONSIDERACIONES

Providencia Apelada

El juez a quo, señala en la providencia motivo de alzada que;

“El Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el señor conciliador en insolvencia, adscrito a la notaria segunda del Circuito notarial de Bogotá, D.C., manifiesta; “con la presente comunicó a usted que el día 13 de marzo de 2019, en la notaria segunda del Circuito notarial de Bogotá, ha sido admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el señor Jhon Harold Pulido Gómez, y conforme a lo dispuesto en el Ord, 1º del art. 545 del C.G.P., ... - y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento del a aceptación.- este oficio fuè recibido el 18 de marzo de 2019.

El Despacho en cumplimiento a lo informado por el señor conciliador, profirió auto de fecha 19 de abril de 2019, decretando la suspensión del proceso, (...) posteriormente el 12 de abril de 2019, se recibe un oficio de fecha 8 de 2019 – 2017, donde en el encabezado dice, juzgado primero civil municipal de Girardot, fracaso tramite por inasistencia convocante (...) por la presente le comunico que el día 13 de mayo de 2019, la notaria segunda del Circuito notarial de Bogotá, fue admitida la solicitud de demanda de insolvencia de personal natural no comerciante, por el señor Jhon Harold Pulido Gómez, (...) por esto le informó que el tramite aludido, no se ha realizado por la inasistencia del convocante a la audiencia, para la cual fue citado, por tal razon se declaró fracasado el trámite, como consecuencia el proceso que cursa en ese Despacho debe continuar.

En atención a ese informe del señor conciliador y por petición del apoderado de la parte demandante, el Despacho por auto de fecha 23 de abril de 2019, fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Diligencia que efectivamente se llevó a cabo en la cual se adjudicó el inmueble al mejor postor, esto es la señora Julieth del Rosario González Rojas, y el Despacho por auto de 29 de mayo de 2019, aprobó en todas sus partes el remate, ordenando la cancelación del gravamen y ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, ordenando levantar el secuestro y se dispuso lo pertinente. (...) y ordenó entregar el saldo que quedara, el remate fue registrado, como aparece en el certificado de tradición.

Aquí tenemos que tener en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento nuevo como lo es el trámite de Insolvencia de la Persona No Comerciante, de que trata el art. 531 y s.s., y por lo tanto se deben aplicar las normas dando prevalencia y si bien es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las irregularidades que podrían afectar el remate en un proceso ejecutivo, se debían alegar a más tardar en la audiencia del remate, fenecida esa oportunidad quedará saneado cualquier causal de nulidad.

(...) el art. 545 numeral 1ro del C.G.P., establece - 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Entonces que tenemos como efectos, uno, que una vez el deudor presente la solicitud de negocio de deudas, el conciliador que conozca del caso, decretará la suspensión de los procesos que se encuentren vigentes. Dos, que el deudor tiene personería para solicitar la nulidad y tres, que efectivamente el señor conciliador, comunico a este Despacho que había sido admitida la negociación, el Despacho dió cumplimiento, posteriormente el conciliador remitió nuevo oficio (...), donde informa que dicha negociación de deuda había fracasado y el proceso hipotecario debía continuar, el Despacho pegado de forma exegeta a lo informado por el señor conciliador, reactivo el proceso, fijo fecha de remate, y lo aprobó.

El juzgado oficio al conciliador, manifestándole la sorpresa de que como que después de que ha dicho una autorización para continuar el proceso, ahora dijo que

no, que se equivocó, y debo declarar la nulidad y el 31 de julio, se recibió nuevo memorial y acepta el error que tuvo, pero que pues, el proceso debe continuar suspendido que cualquier información es nula.

Nos encontramos para resolver el caso, efectivamente las causales para declarar la nulidad son taxativas, art. 133 del C.G.P., sin embargo, tenemos que este procedimiento tan reciente, nos dice en el numeral 9º del art. 565 del C.G.P., - La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. -, en concordancia con el art. 576., - Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. -. Así las cosas, debemos entender que el artículo citado por el apoderado del demandante, como lo es el artículo 455 del C.G.P., no tiene aplicación en este caso, se reitera por la prevalencia de las normas para la liquidación de persona natural no comerciante y el art. 545, establece la suspensión de los procesos, entendemos que el señor conciliador me informa el tramite (...) es que yo como juez, debe atenerme a lo que diga la ley, el señor conciliador también me indujo a mí, a un error, pero, pues estamos para corregirlos y aplicar la norma a plenitud hoy, obedeciendo al art. 559 del C.G.P.

No podía ser cosa diferente a enviar el proceso (...) en consecuencia el proceso debía estar suspendido y por el error inducido, yo actué, por ello se da la causal 3ª del art. 133 del C.G.P., - Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. -. por lo que aquí nos encontramos, como juez reanudar un proceso cuando está suspendido. (...) y si yo active toda esa actuación que se hizo después de la iniciación del trámite es nulo-. En consideración de lo anterior el **Despacho Resuelve: Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha abril 23 de 2019, por medio del cual se fijó fecha de remate. **Segundo:** Oficiar a la Notaria para que se tome nota de la nulidad. **Tercero:** Ordenar la cancelación del registro del remate del inmueble y del desembargo comunicado. **Cuarto:** Remitir el proceso de la referencia al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, D.C.”

Marco de la decisión

Como el auto objeto del recurso de apelación, que declaró la nulidad de todo lo actuado, se encuentra enlistado en el artículo 321 numeral 5º del C.G.P., es por lo que se resuelve.

Por ello se determinará si resulta acertada la decisión del A quo, al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de abril de 2019, por efectos de existir con anterioridad declaración de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual actualmente se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá. D.C., como liquidación patrimonial.

Razonamientos que Fundamentan

Lo constituye, el punto planteado por el recurrente, a saber, en su tenor literal;

"Hubo aspectos que no se tuvieron en cuenta, como son el punto específico que dice el mismo art. 545 en el cual se basa la nulidad que dice que debe ser, bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. En ese caso al declararse fracasada la negociación de deudas, se observa que se sale de la competencia del conciliador de taxonomía esta causal, porque solamente se configuraría, siempre y cuando estuviera un proceso de negociación de deudas vigente, eso sería en la notaria en la cual se instaura, al remitirse el expediente a un juzgado civil municipal para que se observase la admisión ya estaríamos hablando de otro proceso distinto que sería un proceso de liquidación el cual estaría regido por el C.G.P., estamos frente a otro proceso distinto, que tendrá conexidad y la nulidad se basa en el contexto que esté en la notaria en cabeza del conciliador en insolvencia, no en el juez que va a conocer del proceso de liquidación patrimonial, ese es un aspecto el cual hay que tener en cuenta.

En ese aspecto en el cual hay que tener en cuenta, que se configura o se estructura la nulidad alegada por el incidentante, ya que no se dan las situaciones para que dicha causal se configure, pues la ley es muy exacta como su señoría lo ha dicho.

Textualmente dice la certificación que expide el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de aceptación de deudas, pero ese procedimiento de negociación de deudas, se terminó precisamente cuando fracasó la conciliación, ya hasta ahí tenemos ese procedimiento, la nulidad solamente se podía alegar cuando ese proceso estuvo vigente, al fracasar perdió todo fundamento jurídico esa causal ya que se remite a un juez civil municipal para que entrara a iniciarse un proceso nuevo que se llama liquidación patrimonial. que tendría otra repercusión, aunque tenga conexidad con el anterior. Aunque no se puede desconocer lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto. ;(...)"

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada manifestó: "Tiene razon el apoderado en cuanto se pretende dilatar la situación jurídica, pero estamos en razon de un trámite de insolvencia de persona natural, donde es especial en cuanto a la misma normatividad, lo prevé el art. 576 en el cual se da una prevalencia a esta normatividad, pues se están protegiendo derechos fundamentales.

Respecto a lo señalado por la parte actora, es respetable, pero en su debido momento será descorrido ese recurso"

Consideraciones legales y doctrinarias

Se centra el presente recurso, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en que no había lugar a declarar la nulidad dentro del presente asunto por cuanto al declararse fracasada la negociación de deudas, se observa que se sale de la competencia del conciliador por lo que no era viable disponer sobre la continuidad del trámite, y no hay lugar a ninguna causal de nulidad por cuanto solamente se configuraría, siempre y cuando estuviera el proceso de negociación de deudas vigente, eso sería en la notaria en la cual se instaura, y al remitirse el

expediente a un juzgado civil municipal para que se observase la admisión ya se estaría hablando de otro proceso distinto que sería un proceso de liquidación el cual estaría regido por el C.G.P., y siendo otro proceso distinto, que si bien tendría tendr  conexidad, la nulidad se basaría en el contexto que est  en la notaria en cabeza del conciliador en insolvencia, no en el juez que va a conocer del proceso de liquidaci n patrimonial, ese es un aspecto el cual hay que tener en cuenta.

Argumenta el apoderado de la actora, que ese es el aspecto en el cual hay que tener en cuenta, pues en el basan o estructuran la nulidad alegada por el incidentante, y no se dan las situaciones para que dicha causal se configure, pues la ley es muy exacta.

Por ello se ala el apelante, que en este punto, ya no le son aplicables las normas en las que se fundamenta la nulidad, pues la certificaci n que expide el conciliador sobre la aceptaci n al procedimiento de aceptaci n de deudas, dice que se termin  y precisamente cuando fracas  la conciliaci n, ya hasta ah  llega el citado procedimiento, y la nulidad solamente se pod a alegar cuando ese proceso estuvo vigente, al fracasar perdi  todo fundamento jur dico esa causal ya que se remite a un juez civil municipal para iniciar un tr mite diferente que es una liquidaci n patrimonial.

Frente a lo anterior, se se ala lo siguiente:

En relaci n a las nulidades, se tiene que est n revestidas por el principio de la taxatividad, en cuanto que, solamente podr n alegarse aqu llas que expresamente consagra el Art culo 133 del C.G.P., Sin embargo, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. Excepcionalmente, tambi n puede reclamarse como nulidad, la prevista en el Art culo 29 de la Constituci n Nacional.

Como ya se advirtiera, se invoca en el presente asunto, como causal de nulidad por la parte demandada, y de igual forma aplicada por el juez a quo, la contemplada en el numeral 3  del art culo 133 del C.G.P., esto es - - Cuando se adelanta despu s de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupci n o de suspensi n, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. -, bajo el argumento de existir con anterioridad declaraci n de apertura de liquidaci n patrimonial - negociaci n de deudas de persona natural no comerciante -, la cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogot . D.C.

Respecto, a la citada, nulidad y para el caso en concreto se debe advertir, que la suspensi n que oper  en el presente proceso no fue ninguna de las consagradas en el art culo 161 del C.G.P., sino una de car cter especial, esto es, la prevista en el Ord, 1  del art. 545 del C.G.P., ... - y se suspender n los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento del a aceptaci n.

N tese que por citadas reglas, existen dos aspectos relevantes uno, que en dicha disposici n el legislador no hizo distinci n respecto a la etapa procesal en que proced a la suspensi n de marras, por lo que ella procede, en los precisos casos mencionados en precedencia, aun con posterioridad al proferimiento de sentencia y segundo, ello permite la aplicaci n de la causal de nulidad invocada, precisamente

como efectos de la aceptación del trámite; y es tanto así que es el mismo legislador quien le abre esa posibilidad al deudor a través de dicha norma, para que presente la nulidad antes referida; *Ord, 1º del art. 545 del C.G.P., "El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* Y para el presente caso el conciliador emite los comunicados al respecto, obrantes a folios 1, 3 y 6.

Por lo que no es de recibo lo señalado por el apelante en el sentido de que por *declararse fracasada la negociación de deudas, el trámite sale de la competencia del conciliador y por ello, la causal, pierde eficacia y ya no se puede invocar como tal, pues si bien es cierto que fracasada la negociación el conciliador remite las actuaciones al juez, también lo es que con ello no se agota, no se extingue ni la suspensión de los procesos como lo indica el art. 545 ni la causal de nulidad de que trata el art. 133 del C.G.P., respectivamente.*

En efecto, véase que el nuevo régimen de insolvencia, de acuerdo a lo regulado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564., sólo puede ser solicitado por el deudor, y como se infiere de las diferentes disposiciones que hacen mención a la solicitud, y el juez competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial del deudor insolvente, **en caso de fracasar la conciliación** o de incumplimiento del acuerdo o nulidad del mismo, es el juez civil municipal en única instancia, según lo dispone el artículo 17, numeral 9º de dicho Código, que dice: "*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*" De manera concordante, el artículo 563 de la misma Ley, establece: "ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En ese orden, se observa que ni la suspensión ni la nulidad dejan de existir ni en el tiempo ni en el espacio, pues a pesar de iniciarse un nuevo procedimiento, la unidad del procedimiento de insolvencia ni desaparece ni se resquebraja, por lo que el a quo, actuó atendiendo a la normativa aplicable al caso concreto al decretar la nulidad de lo actuado del proceso ejecutivo, pues véase que el procedimiento no es otro que no permita tales causales de suspensión y nulidad, pues precisamente al superarse una etapa continua, la otra, verbi gracia fracasada la negociación lo que

procede es el envío de las diligencias al juez civil municipal a quien le es imperativo la apertura del procedimiento liquidatorio.

En tal razón, continuar el proceso por el a quo, realizando la subasta y la adjudicación, ya no se tendría competencia para ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 y 563 de la ley 1564 de 2012, el competente para adelantar y seguir conociendo los procesos ejecutivos en el referido trámite de liquidación es el Juez Municipal y no otro y será nula toda actuación que se siga con respecto de los bienes del deudor, y su incumplimiento dice la ley es constitutivo de falta grave como expresamente lo establece el artículo 534 de la citada ley., en virtud de lo cual es evidente que si le es aplicable la causal de nulidad que señala el apoderado de la parte demandante no operaría ya.

Es que en inclusive ya en el marco de un Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, se pueden encontrar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor iniciados con posterioridad a la apertura del trámite de negociación de deudas, así como también aquellos que **no hubieren sido suspendidos de conformidad con el artículo 545 del CGP**, en esos casos, y es tan así, como se advierte que la misma norma conlleva dos posibilidades, una, el deudor alegue nulidad de lo actuado para producir la terminación o **real suspensión de los procesos**, y no sería otra que la aquí invocada, (*causal 3ª del art. 133 del C.G.P., - Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión. o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. -*), **o que estos se incorporen al proceso de liquidación tal y como ordenan el numeral 4 del artículo 564 (Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación), y numeral 7º 565 de la Ley 1564, (La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor), para que sean dentro del procedimiento liquidatorio que se ordenen las nulidades correspondientes.**

Es decir, de acuerdo a lo anterior, que si bien es cierto que es obligación del deudor de manera directa **que antes de la apertura de la liquidación se solicite la nulidad de las actuaciones en el proceso (artículo 545 ibidem), también los es que posteriormente sea tanto el deudor o el liquidador quienes de manera individual soliciten las correspondientes nulidades de acuerdo a los citados artículos 564 y 565 de la citada Ley.** Por lo que en esta instancia liquidatoria, también tiene plena vigencia, la suspensión y como consecuencia la nulidad impetrada.

De conformidad con lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, el auto apelado deberá confirmarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se RESUELVE:**


1ro. CONFIRMAR el auto de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

2ro. En firme esta providencia devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

3to. Sin condena en costas.

4to. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTO DOMINGO, D. R.

2 JUL 2020

El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 029

El Secretario Lay L 56